



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 TRES.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 2/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el asesor jurídico de la parte actora, en contra de la resolución dictada el 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro por el **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al **Incidente sobre Pago de Honorarios Profesionales**, interpuesto por el licenciado *****
*****, dentro del **expediente 680/2020** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Asociación en Participación**, promovido por *****
*****, en contra de ***** y *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) " - - - PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente Sobre Pago de Honorarios Profesionales promovido por el LICENCIADO *****
*****, dentro del expediente 680/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Cumplimiento de Contrato de Asociación en Participación promovido por la C. *****; en contra de los CC. ***** Y *****; por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución.-----*

- - -SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por la parte actora incidental - - -

- - -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la así lo resolvió y firma el LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA,

JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO,...” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ***** ***** *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El licenciado ***** ***** ***** asesor legal de la parte actora, expresó en concepto de agravios los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obran a fojas que van de la 8 a la 14 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que exista identidad de la cosa reclamada, pero que la sentencia que acompañó al escrito incidental no es la base jurídica de dicha reclamación, pues el fundamento de la reclamación lo es el contenido del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo que el juzgador debió de resolver en base al señalado Contrato, único fundamento jurídico de su acción, por lo que no puede considerarse lo ahora solicitado como cosa juzgada.

Lo anterior es **infundado** debido a que, como bien lo consideró el juzgador de origen, en autos obran las copias certificadas por la licenciada ***** Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, de la sentencia número 35 treinta y cinco, del 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del expediente **80/2023** relativo al **Juicio Sumario Civil Sobre Cumplimiento de Contrato de Servicios Profesionales** promovido por ***** en contra de ***** del índice del referido Juzgado (foja 19 a la 28 del expediente principal), a la cual el juzgador le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 325 fracción VIII, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sentencia que causó ejecutoria por auto del 6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, actualizándose de esta manera el contenido de la fracción II, del artículo 124 del referido cuerpo de normas, al establecer:

“ARTÍCULO 124.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el término señalado por la ley; y,...”

De la documental anterior se desprende que el actor lo fue ***** ***** ***** , y la demandada ***** ***** ***** , a quien se le reclamó el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, en la que la demandada se comprometió a realizar el pago de ***** ***** ***** , por el asesoramiento jurídico proporcionado por el actor en el presente juicio, expediente 680/2020, el cual se encuentra concluido por sentencia dictada el 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós (foja 395 a 401 del expediente principal) misma que causó ejecutoria por proveído dictado el 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós (foja 418 ídem), en cuyo punto resolutivo Segundo se condenó a ***** ***** ***** a lo siguiente:

“SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar al pago de los honorarios profesionales del Licenciado ***** ***** ***** , a la C. ***** ***** ***** , mismos que ser regulable en la vía incidental y en ejecución de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el penúltimo considerando de este fallo.”

Ahora bien, dentro de los autos del expediente 680/2020, el actor incidentista ***** ***** ***** , promovió Incidente sobre Pago de Honorarios Profesionales en contra de ***** ***** ***** , con sustento en que ésta se comprometió al pago de los Honorarios Profesionales por la cantidad de ***** ***** ***** , en términos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que celebraron el 19 diecinueve de noviembre de de 2020 dos mil veinte.

Empero, tanto en el expediente **80/2023** relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Cumplimiento de Contrato de Servicios Profesionales, como en el Incidente sobre Pago de Honorarios Profesionales, se desprende que es la misma parte actora ***** y la misma demandada ***** a quien se le reclamó la misma prestación, como lo es el pago de ***** con fundamento en la misma relación contractual, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado por las partes el 19 diecinueve de noviembre de de 2020 dos mil veinte, hecho que conduce a compartir el razonamiento del Juez de origen, en el sentido de que se actualizó la figura jurídica de la cosa juzgada.

Cabe agregar, que si bien la documental consistente en copias certificadas de la sentencia número 35 treinta y cinco, del 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés dictada dentro de los autos del expediente **80/2023** relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Cumplimiento de Contrato de Servicios Profesionales, fue una prueba ofrecida por el promovente incidentista, sin embargo, se le da valor y alcance demostrativo en favor de su contraria atento al principio de adquisición procesal también llamado de comunidad de la prueba, consistente en que las pruebas de una de las partes pueden beneficiar a su contraria, pero además se debe decir que la cosa juzgada es de estudio oficioso cuando se advierta

su existencia, ya sea que se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, de ahí que la decisión adoptada no viola la equidad procesal entre las partes, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 241211. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 249. , que enuncia:

“PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIO. *Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido o no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el Juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o la otra.”*

Además es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis, con Registro digital: 161662. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 52/2011.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 37., bajo la voz de:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

También es aplicable, en lo conducente la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026918. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157., de síntesis siguiente:

“COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por

responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y en atención a lo infundado del agravio, se deberá **confirmar** la resolución recurrida materia del presente recurso.

En lo relativo a costas procesales de segunda instancia debe decirse que de las promociones o diligencias que dentro del presente incidente tuvieron verificativo, deben excluirse dicho rubro porque de permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.

El criterio que antecede siguió la pauta marcada por la tesis sobresaliente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 175634 IUS 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.272 C, página 1975 bajo la voz de:

“COSTAS POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. NO PROCEDEN POR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Es cierto que conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son a cargo del condenado las costas causadas en ejecución de sentencia, y también que la promoción y tramitación del incidente de liquidación de costas en*

sí mismo considerado, puede generarle gastos al promovente. Sin embargo, en el incidente de liquidación de costas, el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza, de cuantificar y hacer efectivas las costas, lleva a la conclusión de que las promociones o diligencias que dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber lugar a costas por la tramitación del incidente de liquidación de costas causadas con anterioridad, pues permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expresado por ***** ***** ***** , en contra de la resolución dictada el 5 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro por el **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al **Incidente sobre Pago de Honorarios Profesionales**, interpuesto por el licenciado ***** ***** ***** , dentro del **expediente 680/2020** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Asociación en Participación**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** y ***** ; en consecuencia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución recurrida a que se hace referencia en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución

número 3 dictada el (MARTES, 14 DE ENERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, cantidades monetarias, y de quien certifico copias, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.